

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Adopción de Mayores radicado bajo el No. 2020-00016, informándole que se realizó visita domiciliaria. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 21 de junio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MAYORES
ADOPTANTE: ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ
ADOPTADO: DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00016-00

En atención a lo manifestado en la nota de secretaría antecedente, observa el despacho *ab initio* que, en virtud del auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual se reprogramó y se fijó nueva fecha de la audiencia inicial, se requirió al apoderado de la señora adoptante para que aportara el correo electrónico del testigo, además, se prescindió de una prueba de oficio y se decretó visita social domiciliaria.

No obstante, observa esta judicatura que hasta la fecha, el togado aún no se ha pronunciado sobre lo proferido, en el sentido de hacer llegar la dirección electrónica del señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, a fin de que rinda declaración jurada en audiencia. Debido a que es inadmisibles para este juzgado dictar sentencia sin esclarecer los hechos objetos de controversia, se requerirá por segunda vez para dar cumplimiento al mismo y así llevar a feliz término éste proceso.

Precisado lo anterior, es pertinente reiterar lo expresado acerca del decreto oficioso de pruebas como un deber funcional dentro de los roles activos del juez, citando nuevamente para ello la Sentencia T-074/18, la cual esboza lo siguiente:

"El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.

Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente.

Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio."

Por su parte, el artículo 167, reza:

"Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." (Subrayas del Despacho).

En vista de lo anterior, esta unidad judicial observa que, una vez realizada la visita social al domicilio de la señora **ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ**

y del joven **DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio-familiares y determinar otros aspectos importantes del mayor de edad, se hizo mención de terceras personas que, a la luz del derecho perseguido, pueden brindar a esta judicatura claridad sobre objeto de controversia.

Por lo anterior, este despacho, en uso de su facultad judicial y deber funcional de decretar pruebas de oficio, decretará como pruebas de oficio los testimonios de los señores **Mateo Rohenes Requena, Aura Tirado Beltrán, José Acosta y Deimer Guzmán Requena**, quienes serán notificados a través del apoderado judicial de la parte demandante, a quien además se le ordenará allegar las direcciones electrónicas de estos sujetos a fin de que asistan a la audiencia.

En virtud de lo anterior, esta judicatura reprogramará la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 ibídem fijada para el día 23 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia programada para el día de 23 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Señálese como nueva fecha el día 26 de julio de 2021, a las 09:30 de la mañana.

TERCERO: Requírase al apoderado de la parte solicitante para que, en el término de la distancia y con destino a este expediente, aporte la dirección electrónica del señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, conforme a lo señalado líneas anteriores.

CUARTO: Decrétese como pruebas de oficio declaración jurada de los señores **Mateo Rohenes Requena, Aura Tirado Beltrán, José Acosta y Deimer Guzmán Requena**, quienes serán notificados a través del apoderado judicial de la parte demandante, togado a quien además se

le ordenará allegar las direcciones electrónicas de estos sujetos a fin de que asistan a la audiencia, conforme a lo señalado líneas anteriores.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la nueva aplicación Lifesize, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

SEXTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

SDFA

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bade5099169d9f218bea60175f5a3a008fe74732f9b18d628c517ad5257af989

Documento generado en 21/06/2021 04:48:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>